

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS 692-698 MHz POR LA BANDA DE FRECUENCIAS 482-488 MHz (CANAL 51 POR EL CANAL 16) PARA USO PÚBLICO OTORGADA A FAVOR DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, PARA LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHOPMT-TDT UBICADA EN MONTERREY, NVO. LEÓN

ANTECEDENTES

- I. **Título de Permiso.** - Con fecha 24 de junio de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por medio de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones otorgó a Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (el "OPMA"), el título de permiso para usar con fines oficiales el canal 47 de televisión en Monterrey, Nuevo León, que opera la estación con distintivo de llamada XHOPMT-TV, con vigencia a partir de la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre de 2021.
- II. **Autorización de canal adicional.** - Con fecha 24 de junio de 2010, mediante oficio CFT/D01/STP/3489/2010 la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizó al OPMA, la instalación y operación de forma temporal del canal 51 (692-698 MHz), como adicional al principal para realizar transmisiones digitales a efecto de estar en posibilidad de transitar a la televisión digital terrestre.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** - Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Decreto de Ley.** - El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

En términos del artículo Trigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el organismo descentralizado denominado OPMA, se transformó en el Sistema Público del Estado Mexicano el cual cuenta con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del propio OPMA.

- V. **Estatuto Orgánico.** - El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo

que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.

- VI. **Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.** - El Pleno del Instituto en su XXXVIII Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo IFT/EXT/161214/278, emitió el "ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LOS ELEMENTOS A INCLUIRSE EN EL PROGRAMA NACIONAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EN EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA GARANTIZAR EL USO ÓPTIMO DE LAS BANDAS 700 MHz Y 2.5 GHz BAJO PRINCIPIOS DE ACCESO UNIVERSAL NO DISCRIMINATORIO, COMPARTIDO Y CONTINUO, ASÍ COMO PROPUESTA DE ACCIONES A OTRAS AUTORIDADES Y; PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN", y de manera particular el "PROGRAMA DE TRABAJO PARA REORGANIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN" (en lo sucesivo, el "Programa").
- VII. **Transición al régimen de concesión.** - Con fecha 5 de julio de 2016 el Pleno del Instituto en términos de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Ley otorgó al Sistema Público de Radiodifusión Mexicano el título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.
- VIII. **Solicitud de cambio de frecuencias.** - Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2016 ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), identificado con número de folio **55475**, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, solicitó el cambio de frecuencia del canal 51 (692-698 MHz) por el canal 16 (482-488 MHz), adjuntando a su escrito el correspondiente pago de derechos por el estudio de la solicitud, así como la documentación técnica consistente en el estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-I-II).
- IX. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** - Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0934/2017 de fecha 21 de julio de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción XIX del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico correspondiente a la Solicitud.
- X. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** - Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/588/2017 con fecha 4 de septiembre de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud.

CONSIDERANDO

Primero. - Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión y, previamente a la opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad

para autorizar los cambios de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

Segundo. - Marco legal aplicable. Considerando la fecha de presentación de la Solicitud, ~~deberá observar lo~~ dispuesto en los artículos 105, 106, 107 y 155 de la Ley, en ese sentido el artículo 105 de la Ley dispone lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.*

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".

Asimismo, el artículo 106 de la Ley, establece:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta

dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario".

Por su parte el artículo 155 expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de Ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes deben acatarse los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 174-C fracción X de la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios de canal, como en el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la solicitud de cambio de frecuencia.- De lo señalado en el Considerando que antecede, se desprende que la Ley, por una parte, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, tales como la altura del centro eléctrico de radiación de la antena, direccionalidad, así como la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias sea de forma oficiosa o bien a **petición del interesado**, como es el caso que nos ocupa bajo el supuesto normativo de reordenamiento de bandas de frecuencias, considerando la planeación y administración eficiente del espectro radioeléctrico. En ese sentido, se debe atender lo señalado en el artículo 107 de la Ley respecto de la aceptación de condiciones por parte del concesionario.

En ese contexto, el programa al que hace referencia el numeral VI del capítulo de Antecedentes de la presente resolución establece acciones específicas, entre las cuales se encuentra la relativa al reordenamiento y reubicación de canales de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz), es decir, por debajo de la banda de 600 MHz.

Al efecto, dicho Programa constituye una guía para la implementación de medidas regulatorias a cargo del Instituto a las que deberán sujetarse las acciones orientadas a la planificación, administración y explotación del espectro radioeléctrico en nuestro país, bajo principios de uso eficiente, competencia, pluralidad, convergencia, neutralidad tecnológica, transparencia y fomento a la innovación tecnológica.

En este sentido, el Programa representa un marco de referencia que permite a esta autoridad orientar la presente solicitud de cambio de frecuencia en función de que armoniza materialmente las acciones específicas para la reorganización de bandas de frecuencias de televisión.

Asimismo, el Programa establece que las tendencias internacionales para el uso de espectro por aplicaciones de banda ancha, en la actualidad enfocan sus esfuerzos en el uso y explotación de la banda de 700 MHz, como producto del primer dividendo digital.

En tal contexto, el mismo Programa señala que se prevé la necesidad de aprovechar el espectro para satisfacer los requerimientos de banda ancha, en bandas inferiores, en particular la banda de 600 MHz, que abarca los canales 38 (614-620 MHz) al 51 (692-698 MHz) de televisión; por lo que es necesario tomar acciones graduales que favorezcan el uso eficiente de esta porción del espectro.

Como una evolución tecnológica natural, y aun cuando los estudios relacionados con potenciales usos de la banda de 600 MHz y su eventual atribución para aplicaciones de IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales) son aún preliminares y se encuentran en desarrollo, se debe considerar igualmente la liberación de la banda de 600 MHz por parte del servicio de radiodifusión, dando con ello paso a lo que sería un segundo dividendo digital en el país.

Al efecto, a juicio de esta autoridad una de las acciones a realizar para el logro de éste propósito, lo constituye el **reordenamiento y optimización** de los canales de televisión por debajo del canal 37 (608-614 MHz), y particularmente la implementación de las medidas necesarias para facilitar dicha reubicación.

En ese orden de ideas, la frecuencia otorgada a el Concesionario, con motivo de la transición digital terrestre fue el canal 51 (692-698 MHz), como adicional al canal analógico, por lo que su correspondiente cambio por otra que se ubique por debajo del canal 37 (608-614 MHz), representa una medida regulatoria que, precisamente facilita y permite el cumplimiento gradual de dicho propósito, en concordancia con una administración eficiente del espectro radioeléctrico, mediante el reordenamiento de la banda de frecuencias referida, lo cual encuadra en los supuestos normativos a que se refieren los artículos 105 fracción VI y 106 de la Ley.

Por otro lado, la sustanciación del trámite de cambio de bandas de frecuencias conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones internacionales.

En ese sentido, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/003/2017 de fecha 6 de enero de 2017, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, opinión técnica respecto de la Solicitud presentada por el Concesionario.

En respuesta a lo señalado, mediante oficio identificado con número IFT/222/UER/DG-IEET/934/2017 de fecha 21 de julio de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen técnico relativo a la Solicitud, de cuyo contenido se advierte el análisis y consideraciones sobre la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"Dictamen

Técnicamente factible

Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, se determinó factible la autorización de las modificaciones técnicas solicitadas, para su operación en el canal 16 de televisión.

Observaciones específicas

1. *Mediante escrito del 2 de marzo de 2017, la FCC notifica la aceptación del canal 16 para TDT que se dictamina.*
2. *El estudio de predicción de Áreas de Servicio (AS-TDT) presentado. "Cuentan con los elementos necesarios para su registro".*

..."

Por lo antes expuesto, resulta factible autorizar el cambio de frecuencia solicitado al ser acorde con el proceso de reorganización del espectro, considerando las características técnicas de operación solicitadas.

Por lo que respecta a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, relativo a que para el incremento de altura o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia dicho supuesto no resulta aplicable considerando que la ubicación de la antena y planta transmisora, así como la altura del centro radioeléctrico se mantienen.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, con oficio número IFT/226/UCE/DG-CCON/588/2017 recibido el 4 de septiembre de 2017 emitió dictamen señalando que, con base en los elementos considerados, no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la Solicitud presentada por el Concesionario.

En este sentido, considerando que no existe ninguna afectación a la continuidad del servicio, que el contenido de los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, así como por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, aunado al hecho de que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción X en relación con el artículo 174 L fracción IV, de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de folio 160004545, además de que el cambio de frecuencia solicitado atiende a la planeación y administración eficiente del espectro acorde a las acciones específicas relativas al reordenamiento y reubicación de canales de televisión por debajo del canal 37, sin que se afecte el interés público, actualizando los supuestos normativos previstos en la fracción VI del artículo 105 y en el segundo párrafo del artículo 106, ambos de la Ley, este órgano máximo de decisión del Instituto **considera procedente el cambio de banda de frecuencia (canal)**, solicitado por el Concesionario, sujeto previamente a la aceptación de las condiciones de conformidad con el artículo 107 de la Ley otorgada a través de la autorización para instalar y operar un canal para realizar transmisiones digitales para la estación XHOPMT-TDT, ubicada en Monterrey Nuevo León.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracciones IV y XV, 17, fracción I, 105, fracción VI, 106 primero y segundo párrafo, 107, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 34 fracción XIII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se autoriza al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano el cambio de banda de frecuencias (canal), otorgada para la instalación y operación de un canal para realizar transmisiones digitales, en consecuencia, se modifica el canal 51 (692-698 MHz) por el canal 16 (482-488 MHz), razón por la cual deberá operar de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas:

- | | |
|--|---|
| 1. Canal digital: | 16 (482-488 MHz) |
| 2. Distintivo de llamada: | XHOPMT-TDT |
| 3. Ubicación del equipo transmisor y planta transmisora: | Cerro El Mirador, Monterrey, N.L. |
| 4. Población principal a servir: | Monterrey, N.L. |
| 5. Potencia radiada aparente (PRA): | 35.540 kW |
| 6. Sistema radiador: | Direccional (AD 25°, 115° y 295°) |
| 7. Horario de funcionamiento: | Las 24 horas |
| 8. Centro de la zona de cobertura
(Coordenadas geográficas): | L.N.: 25° 37' 31.99"
L.W.: 100° 19' 02.67" |
| 9. Altura del centro eléctrico de radiación
de la antena, sobre el lugar de instalación
(m): | 89.00 metros |
| 10. Potencia de operación del equipo: | 3.640 kW |
| 11. Inclinación del haz eléctrico: | -3.5° |

SEGUNDO. - La autorización señalada en el Resolutivo PRIMERO está sujeta a la aceptación de las nuevas condiciones por parte de **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, quien en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, deberá presentar ante la Unidad de Concesiones y Servicios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

TERCERO. - Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de la presente Resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

CUARTO. - Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito al Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación en el plazo concedido en el Resolutivo anterior de la presente resolución.

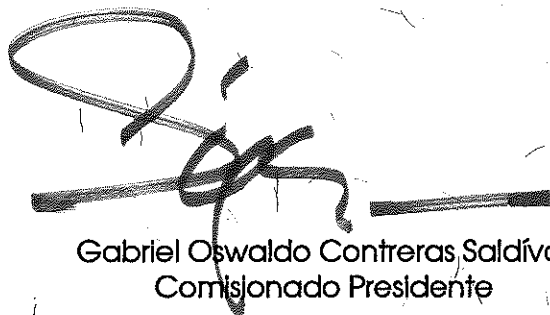
QUINTO. - Se autoriza a **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-TDT) avalado por el Ing. David Salas Contreras, Perito en Telecomunicaciones con registro No. 647; una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo **SEGUNDO**.

SEXTO. - El contenido de la modificación a que se refiere el Resolutivo PRIMERO forma parte integrante del título de concesión para usar con fines comerciales un canal de televisión, otorgado a favor de **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo **SEGUNDO**.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, el contenido de la presente Resolución.

OCTAVO. - Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

✓ **NOVENO.** - En su oportunidad remítase la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO,



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 14 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140218/115.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.